

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado oportunamente. para proveer. Santiago de Cali, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	792
Radicado:	7600131100142021-00039-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s):	MARIA ORFA BOLAÑOS
Demandado(s):	OMAR DE JESUS FERNANDEZ ROSERO
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARIA ORFA BOLAÑOS, la que por auto del 15 de marzo del 2021 fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte presentó escrito subsanando la demanda, pero no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto indamisorio, como pasa a explicarse:

1.No dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, pues manifiesta en el escrito de subsanación, que arrima constancia de inscripción de la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en el libro de varios, aseverando además que la misma ya había sido aportada con la demanda inicial, pero verificados nuevamente los anexos aportados con la demanda, así como con la subsanación, se advierte que no se suministró la constancia de dicha inscripción, pues lo que realmente se aportó fue la constancia de inscripción en los registro civiles de nacimientos de los excompañeros, lo que no supe la inscripción en el libro de varios que prevé el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962

de 2005, lo cual debe cumplirse independientemente que sea un proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda.

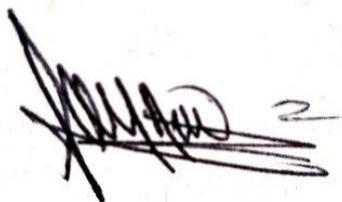
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARIA ORFA BOLAÑOS .

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 58
del 14 de ABRIL de 2021